



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000796-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02948-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SATURNINO CALLO TICONA**
Entidad : **TERMINAL TERRESTRE “LOS INCAS”**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02948-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2022, interpuesto por **SATURNINO CALLO TICONA** contra la Carta N° 011-2022—GG.TTU/TACNA de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual el **TERMINAL TERRESTRE “LOS INCAS”** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de noviembre 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, con fecha 3 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó al Terminal Terrestre “Los Incas”: *“copia de las cámaras de seguridad del terminal de su administración, correspondiente al día viernes 28 de octubre del presente año, desde las 05:00 horas a 07.10, cuyo costo asumiré de acuerdo a lo establecido. (...)”*;

Que, mediante la Carta N° 011-2022-GG.TTLI/TACNA de fecha 8 de noviembre de 2022, el mencionado terminal, brindó atención al pedido del recurrente informado que para la entrega de la información solicitada, *“se requiere denuncia policial y un USB para poder extraer lo solicitado y que su sistema sólo tiene 8 días de grabación, posterior a este tiempo no contamos con grabaciones”*;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar la respuesta brindada contraria a ley;

Que, mediante Resolución N° 000573-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 1 de marzo del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos;

Que, mediante el escrito s/n ingresado a esta instancia el 3 de marzo de 2023, el señor Cristian Choque Atusparia en su calidad de administrador del Terminal Terrestre “Los Incas”, se presentó ante esta instancia y formuló sus descargos, manifestando:

“Primero: que el *terminal terrestre “Los Incas” no es una persona jurídica, tampoco es una empresa, en efecto responde a una persona natural y su estructura orgánica se rige por su propietario o en todo caso de un administrador.*

Segundo: la función que desarrolla este terminal y que cuenta con la autorización expedida por el ministerio de transportes y comunicaciones, tal como lo acredito con los medios probatorios, es para el embarque y desembarque de *los pasajeros que se movilizan en diferentes empresas* de transporte público de pasajeros en ómnibus que operan en las rutas del sur de nuestro país.

Tercero.- que las empresas que utilizan las instalaciones de nuestro *terminal terrestre Los Incas*, todas estas se encuentran debidamente autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser sus servicios de ámbito nacional.

Cuarto.- que dichas empresas al estar autorizados debidamente, es que el *terminal terrestre Los Incas* a través de su titular propietario *don Sabino Choque Choque* tiene contrato de arrendamiento con cada uno de los representantes legales de cada una de las empresas de transporte público de pasajeros que no sólo embarcan y desembarcan sus pasajeros, sino que tienen cabinas para la venta de sus pasaje para los diferentes corredores del ámbito nacional que efectúan esos servicios,

Quinto: con todos los fundamentos desarrollados estoy acreditando con este descargo ante su *honorable tribunal que el terminal terrestre Los Incas reitero, no responde a una empresa privada sino que su propietario es una persona natural, tal como lo acredito con la hoja del RUC y que corresponde al número*
(...);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en dicho contexto, el Terminal Terrestre Los Incas no se encuentra administrado por un ente estatal, sino que es propiedad de una persona natural, el señor Sabino Choque Choque, quien cuenta con un Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, aprobado por Resolución Directoral N° 1676-2008-MTC/15, la cual ha sido renovada, conforme se aprecia en el expediente;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, adicionalmente a ello, si bien el servicio de transporte de pasajeros constituye un servicio público, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las STCs 0123-2019-PHD/TC, 0131-2021-PHD/TC, 3195-2018-PHD/TC, entre otras, en el caso de autos los terminales terrestres no se encuentran dentro de las clases de servicio de transporte terrestre establecidos en los artículos 5, 6 y 7⁴ del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, asimismo, la referida norma en su artículo 33 define a los terminales terrestres como “Infraestructura Complementaria del Transporte”, la cual si bien debe cumplir con las normas técnicas pertinentes y ser autorizado por la autoridad competente, no constituye un servicio brindado directamente al público a cambio de una contraprestación, sino que es una infraestructura que puede ser operada por una persona natural o jurídica privada o pública que mantiene una relación contractual con los operadores del servicio de transporte terrestre como una condición para la operación de dicho servicio;

Que, en consecuencia, el Terminal Terrestre “Los Incas”, no se encuentra administrado por un ente estatal, ni por una entidad que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, lo que constituye una condición para que un ente privado sea sujeto obligado por la Ley de Transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 9 de dicha norma;

⁴ **“Artículo 5.- Clasificación por el ámbito territorial**

Por el ámbito territorial, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

5.1 Servicio de transporte terrestre de ámbito provincial.

5.2 Servicio de transporte terrestre de ámbito regional.

5.3 Servicio de transporte terrestre de ámbito nacional.

5.4 Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se aplica el marco normativo correspondiente al servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, así como las normas que emita el referido organismo responsable.

Artículo 6.- Clasificación por el elemento transportado

Por el elemento transportado, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

6.1 Servicio de transporte terrestre de personas.

6.2 Servicio de transporte terrestre de mercancías.

Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

7.1 Servicio de transporte público de personas.- El mismo que se sub-clasifica en:

7.1.1 Servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial.- Se presta bajo las modalidades:

7.1.1.1 Servicio Estándar.

7.1.1.2 Servicio Diferenciado.

7.1.2 Servicio de transporte especial de personas.- El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1 Servicio de Transporte Turístico.- Se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1.1 Traslado.

7.1.2.1.2 Visita local.

7.1.2.1.3 Excursión.

7.1.2.1.4 Gira.

7.1.2.1.5 Circuito.

7.1.2.1.6 Aventura.

7.1.2.2 Servicio de transporte de trabajadores.

7.1.2.3 Servicio de transporte de estudiantes.

7.1.2.4 Servicio de transporte social.

7.1.2.5 Servicio de transporte en auto colectivo.

7.1.2.6 Servicio de taxi.

7.2 Servicio de transporte público de mercancías.- El mismo que se subclasifica en:

7.2.1 Servicio de transporte de mercancías en general.

7.2.2 Servicio de transporte de mercancías especiales.- Se presta bajo las modalidades de:

7.2.2.1 Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.

7.2.2.2 Servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

7.2.2.3 Servicio de transporte de dinero y valores.

7.2.2.4 Servicio de transporte de otras mercancías que se consideren especiales.

7.5 Servicio de transporte internacional”.

Que, por tanto, el presente procedimiento no se enmarca en uno de acceso a la información pública; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02948-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2022, interpuesto por **SATURNINO CALLO TICONA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SATURNINO CALLO TICONA** y el **TERMINAL TERRESTRE “LOS INCAS”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll